

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0057/2021
La Paz, 08 de febrero de 2021

VISTOS:

La Resolución Administrativa RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0036/2021 de 01/02/2021, el Informe Técnico INF-DRE-UPT N° 0036/2021 de 01/02/2021 y el INF-DRD-UEJ N° 0060/2021 de 08/02/2021 los antecedentes administrativos y todo lo obrado.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que (sic): *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".*

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, establece que *"(Política de Hidrocarburos, Desarrollo Nacional y Soberanía). El Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos. El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera. En lo integral, se buscará el bienestar de la sociedad en su conjunto. En lo sustentable, el desarrollo equilibrado con el medio ambiente, resguardando los derechos de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas. En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector. Los planes, programas y actividades del sector de hidrocarburos serán enmarcados en los principios del Desarrollo Sostenible, dándose cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 171° de la Constitución Política del Estado, la Ley del Medio Ambiente, y la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio N° 169 de la OIT y Reglamentos conexos."*

Que el artículo 89 de la mencionada ley prevé *"El Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional, y los respectivos parámetros de actualización (...)"*

Que, el párrafo III del artículo 18 de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011 señala: El suministro de productos refinados de petróleo, Gas Natural Vehicular – GNV, industrializados y otros, a medios de transporte con placa de circulación extranjera, se realizará a los precios internacionales fijados por el ente regulador.

Que, la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2242 de 07 de enero de 2015, en sus dos párrafos señala que *"Se sustituye el parámetro del IEHD mínimo de la banda de ajuste del IEHD del jet fuel A-1 Internacional, establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28932, de 20 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, con el siguiente texto:*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0057/2021

Página 1 de 3

"IEHDmin Es el definido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas."

Que, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 2341 de 23/04/2002, en su Artículo 29 señala que: "Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 31 de la referida Ley, señala que las Entidades Públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003, en su Artículo 21 señala que "I. Los Superintendentes podrán sanear o rectificar actos anulables de conformidad al siguiente régimen: a) El saneamiento consistirá en la subsanación de los vicios que presenta el acto y, b) la rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos presentes en el acto. II. **El saneamiento y la rectificación producirán efecto retroactivo al momento de vigencia del acto que presento vicio**"

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-DRE- UPT 0036/2021 de 01/02/2021 concluye: "De acuerdo al análisis realizado y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4272, el precio de Jet Fuel A-1 Internacional a partir del 02 de febrero de 2021 será: El IEHD del Jet Fuel Internacional es de 4,24 Bs/Lt. (Cuatro 24/100 Bolivianos por Litro); El Precio Pre-Terminal del Jet Fuel Internacional es de 6,39 Bs/Lt. (Seis 39/100 Bolivianos por Litro); El Precio Final del Jet Fuel Internacional es de 6,65 Bs/Lt. (Seis 65/100 Bolivianos por Litro).

Que, el Informe Legal INF-DRD-UEJ N° 0060/2021 de 08/02/2021 concluye: "Analizados los antecedentes se concluye que existe un error involuntario en relación al **PRECIO FINAL DEL JET FUEL INTERNACIONAL** inserto en el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0036/2021 debiendo ser modificado de la siguiente manera: **DONDE DICE: c) El Precio Final del Jet Fuel Internacional es de 2,77 Bs/Lt. (Dos 77/100 Bolivianos Litro) (...) DEBE DECIR: c) El Precio Final del Jet Fuel Internacional es de 6,65 Bs/Lt. (Seis 65/100 Bolivianos Litro) (...)**".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rectificar el Resuelve Segundo respecto al Precio Final del Jet Fuel Internacional inserta en la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0036/2021 de fecha 01/02/2021, conforme el siguiente texto:

Donde dice: c) El Precio Final del Jet Fuel Internacional es de 2,77 Bs/Lt. (Dos 77/100 Bolivianos Litro) (...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0057/2021

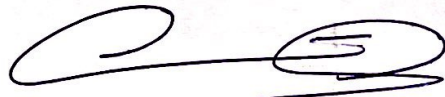
Página 2 de 3

Debe decir: **c) El Precio Final del Jet Fuel Internacional es de 6,65 Bs/Lt. (Seis 65/100 Bolivianos Litro) (...)**

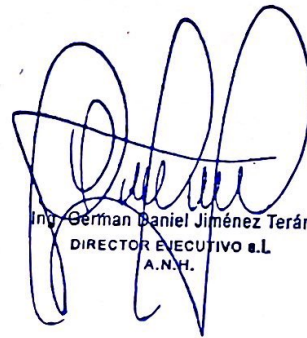
SEGUNDO.- Se mantiene firme y subsistente el tenor y contenido de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0036/2021 de 01/02/2021, en todo lo que haya sido objeto de modificación expresa por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Es conforme:



Abog. Carla Vargas Ticona
AUXILIAR JURIDICO a.i.
UEJ - DRD - DRC
A.N.H.



Ing. Germán Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO s.L.
A.N.H.

